



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS
AUTORIDADES.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 454/2019 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a seis de junio de dos mil veinticinco.

Resolución que **confirma** la sentencia definitiva de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado por la autoridad demandada, el catorce de noviembre de dos mil veintidós interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el dieciocho de octubre de ese mismo año por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.
3. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...



CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (en lo subsecuente, nueva Ley del Tribunal), vigente a partir del veintiuno de junio del dos mil veintiuno.
5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 del veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la parte actora: “Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro.”
8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad demandada no acreditó que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables que ni demostró que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo

que determinó actualizada la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tiene por reproducido en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por este Tribunal, con número 2/2024, de rubro: "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".
11. **QUINTO.- Análisis.-** La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal; por lo anterior, señala los siguientes agravios específicos, mismos que se estudian en orden distinto para mejor discernimiento:
12. **Del estudio del segundo concepto de agravio.-** La recurrente considera como infundado el pronunciamiento del A Quo, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Cuater del Reglamento de Tránsito.
13. Que los elementos de soporte (resultado de la prueba de alcoholimetría, certificado médico) fueron indebidamente valorados por el A Quo, reduciéndolos a una simple expresión de que no son suficientes para determinar el grado de alcohol.
14. Por lo que advierte una apreciación y valoración errónea por cuanto al resultado de alcoholimetría (de grado técnico-científico) y el certificado médico de esencia (de grado pericial), los cuales no pueden ni deben ser desvirtuados por un simple dicho. Lo anterior, implicaría que la autoridad jurisdiccional coloque, sino es que todos los actos administrativos, en un punto casi imposible de lograr que prospere su eficacia y legalidad.

15. Manifiesta que, aun cuando se alegara la indebida fundamentación y/o motivación, resulta fácil de advertir que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y forma, remitiéndose a la boleta de infracción controvertida, y actos que la conforman (elementos de prueba exhibidos: hoja de inventario, resultado de alcoholimetría y su certificación médica), y que dentro de dichas circunstancias se cometieron las infracciones por conducir vehículo de motor bajo un cuadro clínico de ebriedad incompleta que sí perturba y/o impide su habilidad para conducir vehículo de motor.

16. Por cuanto a que el certificado médico únicamente hace constar el resultado de la prueba de alcoholimetría, lo que no implica que ese resultado corresponda al actor, por lo que su eficacia demostrativa se ve reducida a un indicio que debe ser adminiculado con otros medios de prueba, el recurrente considera dicha determinación como arbitraria y carente de objetividad, y el argumento es del todo inoperante, ya que la A quo pasó por alto que para la emisión de este documento solo es requisito que exista previamente la base, es decir, el resultado de la prueba de alcoholimetría en espirado, el cual servirá de base para el médico que realizará la certificación correspondiente.
17. Por cuanto a que el resultado de alcoholimetría no debe ser considerado como prueba fehaciente porque no consigna firma del funcionario emisor, dicha argumentación es infundada puesto que no se trata de un acto de autoridad, sino de un documento, recibo o constancia, generado por un aparato de alcance técnico científico cuyo objetivo es generar certeza por cuanto al grado de alcohol en espirado de los conductores.
18. Que en cuanto a que no se justifica la detención del demandante derive de un programa como refiere implementado por la Secretaría de Seguridad Pública, y que se reúnan los requisitos de legalidad como la publicitación, dicho argumento es ajeno a la litis además de inoperante, al considerar que el artículo 102 Quater en ninguna de sus partes establece que se trata de programas que deben publicarse. Aseverando que el Reglamento de Tránsito ya fue debidamente publicado.

19. Es infundado el agravio en estudio por las siguientes consideraciones.

20. Del estudio realizado por este Pleno, se concluye que no existen elementos que indiquen que el Juzgado Segundo haya excedido sus facultades en cuanto a incorporar elementos a la litis bajo el principio de la suplencia de la queja.

21. Se advierte que el A quo procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, aun cuando no las hiciera valer la parte actora, pero que considera se encuentran acreditados en autos.

22. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, último párrafo, de la Ley que rige este Tribunal, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

23. Sirve de apoyo, la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, de rubro **"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR."**

24. Ahora bien, el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito, contempla:

"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

25. De conformidad con lo estipulado en el numeral que precede, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga un resultado de la prueba de espirado excediendo el límite de alcohol permitido, para posteriormente elaborar el certificado médico de esencia y la boleta de infracción. Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la boleta de infracción donde queda plasmada la información generada durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.
26. En el caso, obra en autos el resultado de una prueba de alcoholimetría, en la cual se aprecian como hora y fecha de emisión las dos horas con ocho minutos del veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve, así como el certificado médico de esencia, el cual fue emitido por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana a la misma hora y fecha en que se practicó la prueba referida, es decir, a las dos horas con ocho minutos del veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve.
27. Como es de observarse, contrario a lo aducido por la recurrente, los documentos ofrecidos por ésta no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento de elaborarse la boleta de infracción, puesto que, de las épocas de emisión de los documentos señalados en el párrafo anterior, se concluye que la prueba de espirado se efectuó simultáneamente a la prueba practicada por el médico referido.
28. En virtud de lo anterior, resulta evidente que no se generó la cronología de los hechos que exige el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del Reglamento, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida.

Como esta lógica, al tenerse por infundado el argumento de agravio y determinarse la actualización de la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, resulta innecesario el análisis del agravio restante hecho valer por la autoridad demandada, puesto que en nada modificaría el sentido de esta sentencia.

30. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/LRTC

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: boleta de infraccion, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 454/2019 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.